VIEDMA, 10 de marzo de 2009

VISTO, el Expediente N° 015693-R-2008 del registro interno de esta Dirección General de Rentas, y la Resolución DGR N° 632/08; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada resolución la Dirección General de Rentas establece el procedimiento a llevarse a cabo ante la recepción de la Denuncia de Venta Registral presentada por el Titular del Objeto, como así también de la información cursada por los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor radicados en la Provincia en los términos del Art. 27 último párrafo del Decreto 1114/97 del Régimen Jurídico del Automotor;

Que, la Resolución DGR N° 632/08 tuvo su origen en la obligatoria aplicación del criterio mantenido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negror, en los autos caratulados "Dirección General de Rentas c/ Mujica, Juan Antonio s/ Ejecutivo s/ Casación" Expte N° 21.432/06-STJ;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada con fecha 10 de junio de 2008, en los autos caratulados "Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (E. 206. XXXVII ORIGINARIO) sostuvo que *"… corresponde admitir la demanda y declarar que la ley 25.232 contraría lo dispuesto en los arts. 75, inc. 12, y 121 de la Constitución Nacional, conclusión que, cabe destacar, es la única que concilia la unidad jurídica nacional con la autonomía impositiva de las provincias, en tanto éstas imponen tributos permanentes, pero dando sentido económico y tomando como materia imponible las entidades jurídicas, tal como las crea el derecho sustantivo nacional".* Seguidamente sostuvo el Alto Tribunal que *"… no resulta aceptable la defensa del Estado Nacional basada en que el poder tributario provincial permanece intacto aun después de la reforma de la ley 25.232, pues todavía puede exigir el pago al adquirente, limitándose la norma impugnada a vedarlo sólo respecto del titular del dominio que efectivizó su denuncia de venta. Ello es así pues, como se ha dicho, dentro de la esfera autónoma del derecho financiero local, las provincias gozan de las más amplias facultades para gravar las entidades jurídicas tal como las crea el derecho sustantivo nacional y sobre esta base, no puede la ley 25.232 impedir optar por el cobro del tributo provincial al dueño del automóvil, a su poseedor en tal carácter, o a ambos conjuntamente. Una solución contraria importaría tanto como desnaturalizar el equilibrio y la armonía con que deben operar los poderes federales con los provinciales, en desmedro de estos *últimos (Fallos: 286:301). También resulta irrelevante que la provincia pueda secuestrar el automotor una vez vencido el plazo para que el adquirente registre la transferencia, como sostiene el Estado Nacional en su defensa. Tal circunstancia no resulta, sin perjuicio de la procedencia de la medida, suficiente para justificar la ilegítima restricción de la autonomía provincial que representa la ley 25.232."*

Que, la fuerza obligatoria derivada de la autoridad jurídica e institucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin efecto la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Dirección General de Rentas c/ Mujica, Juan Antonio s/ Ejecutivo s/ Casación" (Expte. N° 21432/06-STJ);

Que, dada las actuales circunstancias jurisprudenciales, es absolutamente viable retomar el criterio originalmente mantenido por la Dirección General de Rentas, considerando que las disposiciones de la Ley 25.232 no son de aplicación obligatoria en virtud del régimen federal de gobierno. La denuncia de venta

si bien desobligaba al antiguo poseedor de los daños y perjuicios que pudieran producirse por el uso del vehículo, de toda responsabilidad civil, no liberaba de la responsabilidad tributaria que continuaba en cabeza del propietario;

Que, con la Denuncia de Venta realizada en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor el contribuyente podrá servirse del procedimiento previsto en el artículo 4° de la Ley I N° 1284, el cual mediante la figura de la Denuncia de Venta Fiscal faculta a los titulares dominiales a liberarse de su responsabilidad tributaria. Siendo para ello indispensable que coexista la conformidad del vendedor (denunciante) y del comprador (denunciado);

Que el Director General de Rentas se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución por el artículo 5° del Código Fiscal (Ley I N° 2686).

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
A/C DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTICULO 1°:Derogase la Resolución DGR N° 632/2008 mediante la cual se aprueba el instructivo llevado a cabo por la Dirección General de Rentas ante la recepción de la Denuncia de Venta Registral presentada por el Titular del Objeto, como así también de la información cursada por los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor radicados en la Provincia en los términos del Art. 27 último párrafo del Decreto 1114/97 del Régimen Jurídico del Automotor.

ARTICULO 2°:Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

Cr. José Luis GIORGIS
Subsecretario de Ingresos Públicos
A/c Dirección General de Rentas

RESOLUCIÓN N° 318